

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3299-2019-OS/OR-AYACUCHO

Ayacucho, 20 de diciembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201900017551, el Informe de Instrucción N° 4128-2019-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 2566-2019-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Manco Cápac N° 839 y Calle Quinoa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con registro de Hidrocarburos N° 20994-050-050918, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES BROWN S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20509770213.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31 de enero de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Manco Cápac N° 839 y Calle Quinoa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio – Expediente N° 201900017551.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4128-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 26 de setiembre de 2019, se constató que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento supervisado se verificó que uno de los extintores no se encontraba en un lugar visible y de fácil acceso, se encontraba en la oficina.	Artículo 36° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
2	En el establecimiento supervisado, se verificó el expendio de combustible a una moto con el conductor sentado sobre el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

- 1.3. Mediante Oficio N° 3020-2019-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 27 de setiembre de 2019, notificado el 05 de octubre de 2019¹, se dio inicio al procedimiento administrativo

sancionador contra la empresa **INVERSIONES BROWN S.R.L.**, por infringir lo establecido en los artículos 36º y 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en los numerales 2.13.4., y 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.5. Mediante de Oficio N° 486-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 30 de octubre de 2019, notificado presencialmente el 12 de noviembre de 2019², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2566-2019-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro 2019-17551, de fecha 06 de diciembre de 2019, la Administrada presenta escrito de descargos al Oficio N° 486-2019-OS/OR-AYACUCHO, de traslado de Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1. Descargos al Oficio N° 3020-2019-OS/OR-AYACUCHO, de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 3020-2019-OS/OR-AYACUCHO de inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2566-2019-OS/OR-AYACUCHO

Mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, la Administrada presenta descargos, al Informe Final de Instrucción indicando lo siguiente:

- i. Guardaron en la oficina uno de los extintores para salvaguardarlo ya que días antes había sido manipulado.

¹ Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera personal, la misma que fue atendida por la señora YANETH ORE CABALLA, identificada con DNI 46355483, quien manifestó ser TRABAJADORA del establecimiento supervisado.

² Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera presencial, siendo atendido por el señor ALVARO ERASMO VARGAS RODRIGUEZ con DNI N° 48016594, quien manifestó ser ASESOR del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3299-2019-OS/OR-AYACUCHO**

ii. Conocedores de que los extintores son herramientas que deben estar ubicados en lugares visibles, cumplieron con colocar en lugar visible y de fácil acceso, por lo que solicitan tener a bien de considerar como levantada la observación.

iii. Adjunta:

- (02) dos tomas fotográficas.
- Copia de Oficio 486-2019-OS/OR-AYACUCHO
- Certificado de Garantía y Operatividad
- Factura N° 003000642, por recarga de extintor
- Certificado de Charla de Capacitación

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Manco Cápac N° 839 y Calle Quinoa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 36° y 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en los numerales 2.13.4., y 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, dispone que toda Estación de Servicio de Venta de Combustibles (Grifos) estarán provistos de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
- 3.3. Por su parte, el numeral 4. Del artículo 58° del mismo cuerpo legal, dispone que las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles *“A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo”*.
- 3.4. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 31 de enero de 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio– Expediente N° 201900017551, y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a) En el establecimiento supervisado se verificó que uno de los extintores no se encontraba en un lugar visible y de fácil acceso, se encontraba en la oficina.
 - b) En el establecimiento supervisado, se verificó el expendio de combustible a una moto con el conductor sentado sobre el vehículo
- 3.5. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 31 de enero de 2019, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3299-2019-OS/OR-AYACUCHO**

apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin).

- 3.6. Asimismo, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectados en la visita de supervisión de fecha 31 de enero de 2019, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 20994-050-050918.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i., del numeral 2.2. de la presente resolución, corresponde indicar que, los argumentos vertidos por la Administrada en su escrito de descargo no la eximen de responsabilidad administrativa, ello debido a que los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto a la responsabilidad que recae sobre los titulares de las empresas operadoras de establecimientos, en el sentido, que corresponde a estas verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar las acciones que sean necesarias, para dar cumplimiento a estas, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 31 de enero de 2019, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 20994-050-050918.
- 3.8. Con relación a los argumentos de descargo recogidos en el punto ii. del numeral 2.2. de la presente resolución, referidos al incumplimiento de no contar con un extintor en un lugar visible y de fácil acceso en el establecimiento, corresponde indicar que, del análisis de los medios probatorios ofrecidos (tomas fotográficas de extintor ubicado en un lugar visible y de fácil acceso), se advierte que, con fecha 06 de diciembre de 2019 la Administrada ha subsanado voluntariamente el incumplimiento verificado conforme a lo señalado en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

Al respecto, corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime a la Administrada de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3299-2019-OS/OR-AYACUCHO**

ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, ello de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2 del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realiza con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada con fecha 06 de diciembre de 2019 ha subsanado el incumplimiento N° 1 del numeral 1.2. de la presente resolución, después del inicio del Procedimiento Administrativo, notificado mediante Oficio N° 3020-2019-OS/OR-AYACUCHO (fecha de notificación: 05 de octubre de 2019); corresponde reconocer la subsanación de la infracción administrativa detectada, y proceder conforme a norma.

- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.10. De otro lado corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3299-2019-OS/OR-AYACUCHO**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	En el establecimiento supervisado se verificó que uno de los extintores no se encontraba en un lugar visible y de fácil acceso, se encontraba en la oficina.	Art. 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.13.4	Hasta 250 UIT y/o CE, RIE, STA, SDA, CB.
2	En el establecimiento supervisado, se verificó el expendio de combustible a una moto con el conductor sentado sobre el vehículo.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.

3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el establecimiento supervisado se verificó que uno de los extintores no se encontraba en un lugar visible y de fácil acceso, se encontraba en la oficina. Artículo 36° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los extintores no se encuentran colocados en un lugar visible y de fácil acceso. Sanción: 0.20 UIT	0.20
2	En el establecimiento supervisado, se expende combustible a motos con el conductor sentado en el vehículo. Numeral 4., Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Sanción: 0.20 UIT	0.20

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3299-2019-OS/OR-AYACUCHO

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
	Reducción por atenuante de subsanación voluntaria (-5%)	0.01
	Total Multa	0.19 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
	Total Multa	0.20 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES BROWN S.R.L.**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190001755101

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES BROWN S.R.L.**, con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190001755102

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de la multa sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES BROWN S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3299-2019-OS/OR-AYACUCHO**

interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«CROSAS»

**Carlos Rosas Marroquin
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **F@m-J12\$00zr9@Z;(RIG**
No aplica a notificaciones electrónicas.